



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expediente nro. CNT 8265/2016/CA1

JUZGADO N°32
AUTOS: "LECOUNA, JUAN ALBERTO c/ RETEGUI, RODOLFO SEBASTIAN s/ DESPIDO"

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 21 del mes de mayo de 2018.-

VISTO:

El recurso de fs. 118/120 y;

CONSIDERANDO:

La señora Juez "a quo", hizo lugar a la excepción de incompetencia territorial opuesta por el demandado al considerar que todos los supuestos a los que alude el artículo 24 de la Ley 18.345, se situaban en la Localidad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires (ver fs. 128/vta.)

Tal decisión ha sido apelada por la parte actora a tenor de la presentación de fs. 118/120.

A fs. 127 de la cuestión de competencia se corrió vista al señor Fiscal General, quien se expidió a fs. 128/vta. (Dictamen 77.743 del 12/03/2018).

De una atenta lectura del escrito inaugural surge que el actor, al demandar invocó que el lugar de prestación de sus tareas, se ubicaría en parte dentro de esta Ciudad. Además, que el demandado posee un deposito en el Barrio de Parque Patricios sito en la calle Pedro Chutro 2451, C.A.B.A. La demandada, al oponer la defensa de marras, nada dijo en torno a ello, ya que la ciñó solamente en señalar que cada uno de los distintos lugares en que realizaba su labor no lo convierte en "lugar de Trabajo", por lo que cabe tenerlo por reconocido (arg. art 356 inc 1° del C.P.C.C.N.).





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expediente nro. CNT 8265/2016/CA1

En el presente caso, resulta de aplicación el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “*Gassino, Francisco Manuel c/ Ferrocarriles Argentinos*” del 17/09/92 en el sentido de que cuando el lugar de trabajo cae bajo jurisdicciones diversas, el trabajador puede optar válidamente por uno u otro Tribunal.

Dichas circunstancias habilitan la aptitud de jurisdicción de este fuero (artículo 24 de la Ley 18.345).

Por las razones expuestas y oído que fue el señor Fiscal General, corresponde se revoque la resolución apelada, se declare la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, se de curso a la demanda y se impongan las costas de la incidencia en el orden causado, en atención a la índole de la cuestión debatida (artículo 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Por ello, y oído el señor Fiscal General a fs. 128/vta., el **TRIBUNAL RESUELVE:**

1) Revocar la resolución apelada, declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones y dar curso a la demanda;

2) Imponer las costas de la incidencia en orden causado.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º de la Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvanse.

gma- 4.31

LUIS A. CATARDO
Juez de Cámara

VICTOR A. PESINO
Juez de Cámara





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expediente nro. CNT 8265/2016/CA1

Ante mí:

SANTIAGO DOCAMPO MIÑO
Secretario

Fecha de firma: 21/05/2018

Alta en sistema: 23/05/2018

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO



#28067523#206860063#20180521121936498